

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, enero 20 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: SI S.A.

Ddo: Javier Cuellar Peña

Sustanciación No. 73
Ejecutivo Singular
Rad. 2011-00276-00
Abstenerse

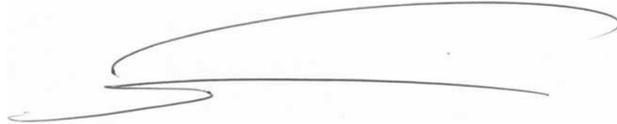
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y de la revisión del presente proceso, se hace preciso abstener de ordenar la entrega de los depósitos judiciales, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación por medio del auto No. 1254 de 23 de abril de 2018 como consecuencia de la solicitud de terminación elevada por el señor PEDRO MERCADO NAVARRO Representante legal de la sociedad demandante.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **009** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 21 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, enero 20 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: David Francisco Arango Idrobo
Ddo: Blanca Otilia Gómez de la Cruz

Interlocutorio No. 11
Hipotecario
Rad. 2019-00082-00
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

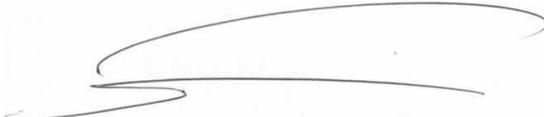
En atención del escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita se fije fecha para la diligencia de remate.

De la revisión del presente proceso y antes de proceder a la fijación de la fecha de remate aquí solicitada, se observa que en la escritura pública de constitución de la hipoteca se dijo que el bien inmueble hipotecado se encuentra ubicado en la **carrera 2 A Norte con calle 15 Norte o pasaje y la calle 15 a Norte**, y la dirección consignada en la diligencia de secuestro realizada el día 6 de diciembre de 2021 se dijo que el inmueble está ubicado en la **carrera 4 Norte No. 15-09 de barrio Guacanda**, por lo cual se hace preciso requerir al apoderado judicial de la actora, a fin de que se sirva aclarar y/o corregir tal situación. Por lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

Requerir al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se sirva dar claridad respecto de la dirección correcta del bien inmueble objeto del presente proceso, conforme a la parte considerativa del este proveído.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 009 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 21 DE 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 19 de enero de 2022 a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No. 75

Conducta concluyente.

VERBAL SUMARIO

Radicación 76 892 40 03 002 2019-00378-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Allega memorial el señor WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS, en su calidad de representante legal de la asociación demandada ASOCIACION PROVIVIENDA PODEMOS YUMBI “APROVY” solicitando se le expida copia de la demanda, lo que claramente se infiere que la asociación demandada cono de la demanda, por lo que se tendrá a la referida demandada notificada por conducta concluyente de conformidad a lo normado en los inciso 1° y 2° del art Artículo 301 del C.G.P. **Notificación por conducta concluyente:** “*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.” (Negrillas del despacho).

En consecuencia, esta agencia judicial,

D I S P O N E:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P., téngase por notificado a la ASOCIACION PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO “APROVY” del auto interlocutorio No 1602 de

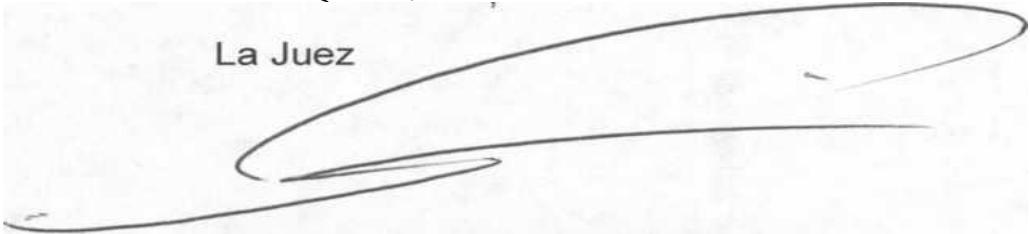
agosto 14 de 2019 obrante a folio 76 de este cuaderno, por conducta concluyente el día en que se publique por estados la presente providencia .

SEGUNDO: conforme con lo dispuesto en el inciso 2° del art 91 del C.G.P. se le concede al demandado un término de TRES (3) días para retirar las copias de la demanda de la secretaria, vencido estos, CORRE el término para contestar la demanda y proponer excepciones. Expídanse las copias digitales de la demanda sus anexos, copias del auto admisorio y de este auto y remítanse dentro del término de tres días aquí señalados al demandado al correo electrónico por el suministrado.

TERCERO: La Asociación demandada ASOCIACION PROVIVIENDA PODEMOS YUMBO “APROVY” actúa en nombre propio a través de su representante legal, señor WILLI JACKSON CAICEDO RIVAS.

NOTIFIQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **009** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 21 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO :

j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 6691031

CALLE 7 # 3-62



COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACION POR AVISO
(ART. 292 C.G.P.)

Santiago de Cali, 11 DE ENERO DE 2022

senor(a)
HEYNER MOSQUERA
KR 16A CL 23-104 PISO 01
BARRIO LA ESTANCIA

RADICACION DEL PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA PROVIDENCIAS		
2021-127	EJECUTIVO SINGULAR	07	04	2021

DEMANDANTE	DEMANDADO (A)
GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P	HEYNER MOSQUERA ANA AGRIPINA SUAREZ DE TORRES

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia arriba mencionada mediante el cual se profirió mandamiento de pago, dentro del proceso antes referido.

Esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso.

Se advierte que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, enviando un correo electrónico a la j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer el proceso; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física, para lo cual deberá comunicarse al Tel: (602) 6691031, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am - 12:00m y de 1:00 pm - 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido.

NOTA: de conformidad con lo previsto en el Artículo 292 del C.G. P. la oficina de correo postal deberá entregar al remitente copia de todos los documentos enviados (oficio de notificación y providencia a notificar) debidamente sellados y cotejados, a fin de allegarlos al expediente

EMPLEADO RESPONSABLE	PARTE INTERESADA
Nombre(s) y Apellidos	Ana Cristina Vélez Criollo
No. Cédula de Ciudadanía	C.C. No. 31.885.918 de Cali.
	No. Cédula de Ciudadanía
	No.47.123 del C.S.J.
	Tarjeta profesional No.
	anacristinavelez@velezasesores.com
	canal digital:
	Firma

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable

Interlocutorio No. 553
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021- 127
Mandamiento de Pago

24

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Abril Siete de Dos Mil Veintiuno .-

Subsanada la presente demanda ejecutiva adelantada por **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP** a través de apoderada judicial en contra de **HEYNER MOSQUERA Y ANA AGRIPINA SUAREZ DE TORRES** observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO Ordenar a **HEYNER MOSQUERA Y ANA AGRIPINA SUAREZ DE TORRES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, paguen a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP**. las siguientes sumas de dinero:

1.-Por la suma de \$3.734.989.00 por concepto de capital representado en el pagare No. 53026937

2.-Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 17 de Diciembre de 2019, hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99.

3.-Por las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.

CIARTO RECONOCER personería a la Doctora ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, para actuar en el presente proceso de conformidad al memorial poder adjunto

Notifíquese
La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.-

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL
YUMBO - VALLE
Estado No. 59
Fecha: 3 ABR 2021
Firma: _____

Yumbo, diciembre 03 2021

Señores: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Por medio de la presente doy respuesta a demanda instaurada por la doctora **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** apoderada de **BRILLA**, quiero poner en conocimiento que en meses anteriores del presente año tuve varias conversaciones vía telefónica con la doctora ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, para buscar de alguna manera hacer un acuerdo para pagar el crédito que tengo con brilla por el cual fue instaurada esta demanda, fue imposible llegar a un acuerdo ya que la doctora es una persona que quiere imponer solo su palabra como le expresé que desde el 30 de septiembre de 2019 hasta la fecha no he podido conseguir empleo, que si ella me daba la oportunidad de pagar así fuera \$100.000 mensuales yo hacia el esfuerzo de alguna manera para pagar y cumplir con esta obligación, pero a esto ella respondió que solo hacia un acuerdo si pagaba \$900.000 mensuales durante 5 meses, a lo cual yo le respondo que me es imposible porque no tengo empleo y lo que hago para el sustento de mis hijos es esporádico, que soy padre y madre de 3 niños de 9,8 y 5 años, no quiero decir con esto que no voy a pagar, pero es una cifra muy alta teniendo en cuenta la tasa de desempleo tan alta que hay en estos momentos a causa de la pandemia y el paro nacional.

Solicito me sea concedido un acuerdo de pago que esté a mi alcance, yo **HEYNER MOSQUERA TORRES** soy el responsable de esta obligación y mi abuela la señora **ANA AGRIPINA SUAREZ DE TORRES**, es una persona de 85 años de edad que se encuentra en un estado senil, sufre de la presión por su avanzada edad además ella solo me prestó el recibo para que yo hiciera este crédito para unos materiales de construcción, yo asumo toda la responsabilidad a que esto conlleve no quiero que le pase nada a mi abuela.

Cabe anotar que yo soy el titular de esta obligación y que solo yo debo responder por todo.

Atentamente,



HEYNER MOSQUERA TORRES

CC: 16.459.870

Cel: 3205125039

Correo: heynermosqueratorres@gmail.com

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Enero 20 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0012.-

Ejecutivo.-

Radicación No. 2021 – 00127-00.-

Colocar En Conocimiento.-

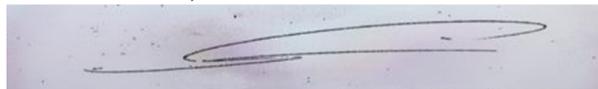
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Enero Veinte De Dos Mil Veintidós .-

En virtud al escrito presentado por el señor HEYNER MOSQUERA TORRES en el presente proceso EJECUTIVO adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A ESP quien actúa a través de apoderada judicial , se hace preciso colocarle en su conocimiento y para los fines legales pertinentes la solicitud que hace el demandado, así como también se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 009</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). ENERO 21 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, enero 19 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 112
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00156-00
Conducta Concluyente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada Dra. ADRIANA CELIS RUBIO, el cual allega el poder otorgado por la sociedad demandada M.R. HOTEL S.A.S representanta legalmente por la señora YINNA MUÑOZ OROZCO.

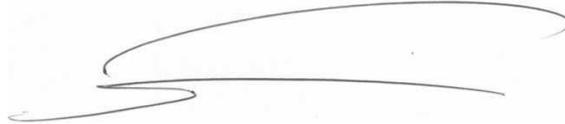
Teniendo en cuenta lo anterior, se hace preciso dar trámite de conformidad con el art. 301 del C.G.P., en el sentido que se tendrá por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad **M.R. HOTEL S.A.S**. Del contenido del auto mandamiento de pago interlocutorio No. 651 de 19 de abril de 2020 proferido por esta agencia judicial, por lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

1. TENGASE a la sociedad demandada M.R. HOTEL S.A.S. por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE del contenido del interlocutorio No. 651 de 19 de abril de 2020, por medio del cual este despacho judicial libro el mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2. CORRASELE traslado de la demanda a la sociedad M.R. HOTEL S.A.S., por el termino de DIEZ (10) días hábiles, para que conteste la demanda y proponga las excepciones que a bien tenga, haciéndole entrega de las copias de la misma, las cuales serán enviadas por secretaría al correo electrónico de la apoderada judicial celisrubioa@gmail.com.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **009** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 21 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, enero 20 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Fondo Nacional del Ahorro
Ddo: Hector Alexander Getial Paz

Interlocutorio No. 114
Hipotecario
Rad. 2021-00320-00
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

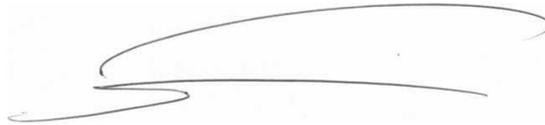
En atención del escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el juzgado

DISPONE:

1. Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se sirva dar claridad respecto a la solicitud de remitir el proceso por competencia, como quiera que en el acápite notificación de la demanda, se hace mención a que la pasiva reside en esta municipalidad.

2. Aclara el oficio No. 408 de 26 de julio de 2021 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en el sentido de que la clase de proceso que cursa en esta agencia judicial es HIPOTECARIO y no EJECUTIVO SINGULAR como erróneamente se informó en dicho oficio.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **009** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 21 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, ENERO VEINTE (20) de 2.021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ANA CECILIA PEREA SALAZAR
DEMANDADO : JULIO CESAR ECHEVERRY
RADICADO : 768924003002-2021-0549-00
Sustanciación Nro. : 054
ESTESE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, ENERO VEINTE (20) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el contenido del escrito indicado en el expediente digital (ID16) presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. RODOLFO POLANCO respecto al diligenciamiento de la notificación de que trata el Art. 291 del C.G.P., el Despacho,

RESUELVE:

UNICO. Sírvase estarse el memorialista conforme al auto de sustanciación # 004 de fecha ENERO ONCE (11) DE 2.022 notificado por estados en ENERO TRECE (13) DE 2.022, visible a (ID15) del expediente digital.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **009** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 21 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, ENERO VEINTE (20) de 2.022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

DEMANDA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
COOTRAIPI
DEMANDADO : CRISTIAN PARRA MURILLO y SANDRA DIAZ
AGUALIMPIA
RADICADO : 2021-00571-00
Sustanciación Nro. : 055
Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Yumbo Valle, ENERO VEINTE (20) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial indicado en el (ID16) del expediente digital presentado por la apoderada judicial de la parte DEMANDANTE Dr(a). ADRIANA VANESSA RIVERA TREJOS, quien allega la constancia de envío de las notificaciones de que trata el artículo 291 del CGP dirigido a CRISTIAN PARRA MURILLO y SANDRA DIAZ AGUALIMPIA, se hace preciso glosar a los autos para que obre dentro del presente proceso.

Notifíquese,

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'MYRIAM FATIMA SAA SARASTY'.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

adt

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **009** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 21 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, enero 19 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 113
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00623-00
Conducta Concluyente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Se allega memorial presentado por el señor FRANCISCO GERARDO ROLDAN BETANCOURT actuando en condición de Representante Legal de la sociedad aquí demandada FRAGANCIAS y SABORES S.A. "FRAGANSA S.A." quien solicita se tenga por notificado por conducta concluyente.

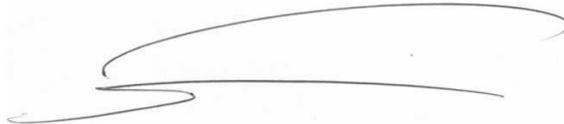
Teniendo en cuenta lo anterior, se hace preciso dar trámite de conformidad con el art. 301 del C.G.P., en el sentido que se tendrá por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad FRAGANCIAS y SABORES S.A. "FRAGANSA S.A." del contenido del auto mandamiento de pago interlocutorio No. 2149 de 26 de noviembre de 2021 proferido por esta agencia judicial, por lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

1. TENGASE a la sociedad demandada **FRAGANCIAS y SABORES S.A. "FRAGANSA S.A."** por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del contenido del interlocutorio No. 2149 de 26 de noviembre de 2021, por medio del cual este despacho judicial libro el mandamiento de pago dentro de la presente demanda.

2. CORRASELE traslado de la demanda a la sociedad M.R. HOTEL S.A.S., por el término de DIEZ (10) días hábiles, para que conteste la demanda y proponga las excepciones que a bien tenga, haciéndole entrega de las copias de la misma, las cuales serán enviadas por secretaría al correo electrónico de la pasiva fragansa@fragansa.com.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **009** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 21 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

SECRETARIO

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido.

Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Enero 20 de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0051.-

Proceso Ejecutivo

Radicación 2021 - 00666 - 00

Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Enero Veinte de Dos Mil Veintidós.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra del señor **BERNARDO GOMEZ VERGARA**, como quiera que transcurrió un tiempo prudencial y la demanda no se subsano conforme lo indicado en el Interlocutorio No. 0006 de fecha Enero 11 de 2022 Notificado en estado No. 002 el día 12 de Enero de 2022, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra del señor **BERNARDO GOMEZ VERGARA**, por cuanto no se subsano

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.009</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ENERO 21 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

@

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Enero 20 de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1620.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021 – 00668 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Enero Veinte de Dos Mil Veintidós.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.S** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **QUIMICA COLOMBIANA LTDA QUIMICOL LTDA, THOMAS ALONSO RANKIN BOLIVAR Y RANKIN VARELA Y CIA SCA**, como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 009 de fecha Enero 11 de 2022, por cuanto lo esgrimido en este es que atemperara la demanda conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP "*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*" Es decir, solo que de indicar donde reposaba el original del título presentado como base de recaudo y como quiera que en la subsanación presentada nada se dijo al respecto; es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

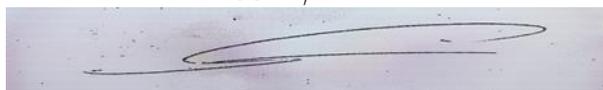
RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.S** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **QUIMICA COLOMBIANA LTDA QUIMICOL LTDA, THOMAS ALONSO RANKIN BOLIVAR Y RANKIN VARELA Y CIA SCA** por cuanto se subsano pero no en debida forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio Nro. 009 de fecha Enero 11 de 2022

2.- CANCELESE su radicación

3.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 009

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G.P.). ENERO 21 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido.

Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Enero 20 de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0055.-

Proceso Ejecutivo

Radicación 2021 - 00670 - 00

Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Enero Veinte de Dos Mil Veintidós.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.S** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ROLAND YEINZON GARCIA CUERO**, como quiera que transcurrió un tiempo prudencial y la demanda no se subsano conforme lo indicado en el Interlocutorio No. 0012 de fecha Enero 11 de 2022 Notificado en estado No. 002 el día 12 de Enero de 2022, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCOLOMBIA S.A.S** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ROLAND YEINZON GARCIA CUERO**, por cuanto no se subsano

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 009</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ENERO 21 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido.

Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Enero 20 de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0056.-

Proceso Ejecutivo

Radicación 2021 - 00671 - 00

Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Enero Veinte de Dos Mil Veintidós.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **CENTRO EMPRESARIAL DE TRANSPORTE CENCAR** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **MARIA TERESA LOPEZ LARGACHA**, como quiera que transcurrió un tiempo prudencial y la demanda no se subsano conforme lo indicado en el Interlocutorio No. 0013 de fecha Enero 11 de 2022 Notificado en estado No. 002 el día 12 de Enero de 2022, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

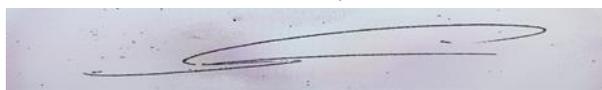
R E S U E L V E:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **CENTRO EMPRESARIAL DE TRANSPORTE CENCAR** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **MARIA TERESA LOPEZ LARGACHA**, por cuanto no se subsano

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 009</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, ENERO 21 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido. Y se realizó la subsanación, pero no en debida forma. Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Enero 20 de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0045.-
Proceso Ejecutivo
Radicación 2021 – 00672 - 00
Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Enero Veinte de Dos Mil Veintidós.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **CENTRO EMPRESARIAL DE TRANSPORTE CENCAR** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **DIANA MARCELA SAAVEDRA GARAVITO**, como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 014 de fecha Enero 11 de 2022, por cuanto lo esgrimido en este es que atemperara la demanda conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP "*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*" Es decir, solo que de indicar donde reposaba el original del título presentado como base de recaudo y como quiera que en la subsanación presentada no se indicó en poder de quien o en donde se encuentra el original del título base de recaudo; es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

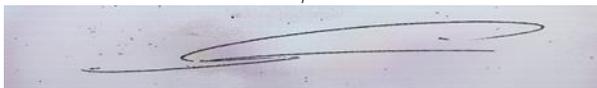
RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **CENTRO EMPRESARIAL DE TRANSPORTE CENCAR** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **DIANA MARCELA SAAVEDRA GARAVITO**, por cuanto se subsano pero no en debida forma tal y como se solicitó en el auto Interlocutorio Nro. 014 de fecha Enero 11 de 2022

2.- CANCELÉSE su radicación

3.- ARCHÍVESE lo actuado Art 122 C. General del Proceso..

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 009

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G.P.). ENERO 21 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido.

Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Enero 20 de 2022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 0050.-

Proceso Ejecutivo

Radicación 2021 - 00673 - 00

Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Enero Veinte de Dos Mil Veintidós.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ANA DAIYU CASANOVA LASSO** y **JHON ALEXIS ALVAREZ MUELAS,,** como quiera que fue subsanada pero no en debida forma conforme lo solicitado en el auto Interlocutorio Nro. 015 de fecha Enero 11 de 2022, por cuanto lo esgrimido en este es que atemperara la demanda conforme a lo reglado en el Inciso 2 Art 245 CGP “*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*” Es decir, solo se debió indicar donde reposaba el original del título presentado como base de recaudo y como quiera que en la subsanación presentada no se indicó en poder de quien o en donde se encuentra el original del título base de recaudo; es por lo que de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

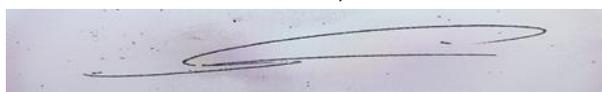
1.- **RECHAZAR** la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ANA DAIYU CASANOVA LASSO** y **JHON ALEXIS ALVAREZ MUELAS,,** , por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 009</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>ENERO 21 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

@

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
YUMBO -VALLE

Yumbo, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

INTERVINIENTES:

JUEZ: MRYAM FATIMA SAA
SARASTY

RADICACION: 768924003002-2022-00014-
00

QUERELLANTE: **DIANA LIZETH SALCEDO**
MONTERO

QUERELLADO: JONATHAN DAVID ROJAS
GONZALEZ

CLASE DE PROCESO: CONSULTA INCIDENTE
INCUMPLIMIENTO DE
MEDIDA DE PROTECCION

REMITIDO POR: COMISARIA SEGUNDA DE
FAMILIA DE YUMBO

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, a su despacho las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente dar el trámite correspondiente. Sírvase Proveer.
Yumbo, enero, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). El Secretario.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 74
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Enero, diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponde frente a la consulta a la sanción impuesta al señor JONATHAN DAVID ROJAS GONZALEZ, por la Comisaria Segunda de Familia de este municipio, mediante decisión de fecha diciembre (28) de 2021, dentro del incidente de incumplimiento a la medida de protección N°. 130-26-01-1-084-17 de abril 18 de 2017, iniciado por la señora DIANA LIZETH SALCEDO MONTERO, a favor suyo, previo la recapitulación de los siguientes:

ANTECEDENTES

Las presentes diligencias encuentran su génesis en la solicitud de medida de protección que la señora DIANA LIZETH SALCEDO MONTERO radicó ante la Comisaria Segunda de Familia de este municipio, conforme a los lineamientos de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del año 2000, a favor suyo y en contra del señor JONATHAN DAVID ROJAS GONZALEZ, bajo el argumento de que ella era víctima de violencia intrafamiliar por parte del precitado señor, de quien manifiesta la agrede física, psicológica y verbalmente en presencia del hijo en común.

Mediante decisión de fecha veintiocho (28) de diciembre de 2021, la Comisaria Segunda de Familia de este municipio, luego del análisis probatorio correspondiente, debido a que la comisaria de familia considera que el señor JONATHAN DAVID ROJAS GONZALEZ han incumplido con las medidas de protección impuestas mediante compromiso de no agresión No 130.26.01.2.084-17 de abril 18 de 2017 y al reconocimiento del incumplimiento de las medidas por parte del señor JONATHAN DAVID ROJAS GONZALEZ, procedió a fallar este asunto, resolviendo conceder medida de protección definitiva a favor de la señora DIANA LIZETH SALCEDO MONTERO y en contra del señor JONATHAN DAVID ROJAS GONZALEZ imponiéndosele a este último sanción pecuniaria de 02 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y ordenándose al señor JONATHAN DAVID ROJAS GONZALEZ asistir a una institución pública o privada para que sea valorado por el are de psicología frente a patología asociada a síntomas como: posible afectación emocional y recomendándose a DIANA LIZETH SALCEDO MONTERO asistir a una institución pública o privada para que sea valorada por el área de psicología frente a los antecedentes de posibles

situaciones de violencia intrafamiliar ordenados en los numerales 3 y 4 de la resolución No 159-2021 de diciembre 28 de 2021.

La señora DIANA LIZETH SALCEDO MONTERO acude a la Comisaria de Familia de conocimiento, el día once (11) de noviembre de 2021, informando que su ex pareja incumplió la medida de protección y solicita se haga efectiva la medida de protección establecida en la audiencia de compromiso de no agresión, lo que conllevó a la apertura del trámite incidental por auto de la misma fecha, y fijándose fecha para el día veintiocho (28) de diciembre de 2021 a las 8:00 am, para audiencia de descargos.

Llegada la hora y fecha señalada para la referida audiencia, la Comisaria dio apertura a la audiencia de sanción por incumplimiento a medida de protección definitiva, donde la querellante manifestó los hechos que narrados en la Comisaria el día 11 de noviembre de 2021, donde relata cómo fue agredida física, psicológica y verbalmente por el querellado, así también se recepcionó el interrogatorio al querellado quien aceptó los cargos de violencia informados por su ex pareja, pero indicó que las agresiones eran mutuas, elementos de juicio que consideró suficientes para tal efecto y la llevaron a concluir que: *“con conocimiento de causa el accionado JONATHAN DAVID ROJAS GONZALEZ ha incumplido la medida de protección impuesta mediante No 130.26.01.084-17 de abril 18 de 2017, lo que lo hace acreedor a la sanción impuesta en el artículo 7 de la ley 294 de 2000, literal a; es decir que por ser la primera vez del incumplimiento probado de la medida de protección, la naturaleza agresiva, continua y reiterada de la conducta del señor JONATHAN DAVID ROJAS GONZALEZ para con DIANA LIZETH SALCEDO MONTERO y teniendo en cuenta el reconocimiento de las mismas por parte de este, considera el despacho, que el señor JONATHAN DAVID ROJAS GONZALEZ debe ser sancionado con multa de dos (2) salario mínimos legales mensuales vigentes, multa que debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición a favor del Tesoro Municipal-Alcaldía Municipal de Yumbo, en la cuenta de ahorros del Banco Davivienda No 018400089803,..”*

Posteriormente, se procedió a dictar el respectivo fallo, con estribo en la solicitud de incumplimiento de la medida de protección, por

lo que valorados los elementos de juicio recaudados, se declaró probado el desacato a la medida de protección definitiva concedida el día 18 de abril de 2017, razón por la cual se impuso a manera de sanción al señor JONATHAN DAVID ROJAS GONZALEZ, con dos (2) salarios mínimos legales vigentes, que deberán ser por el consignados dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, de no hacerlo se solicitaría el arresto ante el juez de familia en turno de YUMBO, así también se adicionó medidas de protección complementarias, ordenando a las partes recibir valoración del área de psicología ordenados en los numerales 3 y 4 de la resolución No 159-2021

. CONSIDERACIONES

1. Competencia de este Despacho Judicial.

Al tenor del artículo 52 de la Ley 2591/91, en armonía con el artículo 12 del Decreto 652/2001, la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta.

2. Desarrollo de la consulta planteada.

La consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia.

En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria Segunda (2°) de Familia de esta municipalidad, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Verdad revelada es que toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001.

Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico a la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta.

La violencia intrafamiliar suele estar relacionada con diversas causas “culturales, sociales económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas que vulneran la dignidad humana”, pero la violencia históricamente ha estado inmersa en relaciones de dominio y poder entre hombres y mujeres, es por tal razón que distintas disciplinas han unido esfuerzos para promover la igualdad entre géneros y poder reducir los actos violentos al interior de las familias”

Es por ello que, la comunidad mundial consciente de dichos problemas sociales y en especial la discriminación que se dirige contra las mujeres ha desarrollado importantes tratados e instrumentos jurídicos para la protección de cualquier tipo de violencia de género, tal es el caso de la Declaración Sobre La Eliminación De La Discriminación De La Mujer (CEDAW 1981), la Declaración Sobre La Eliminación De La Violencia En Contra De La Mujer (1993); y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995).

Siguiendo la misma preocupación e interés, la Organización de los Estados Americanos (OEA), en la Convención de Belém do Pará (1995), prohibió todo tipo de discriminación contra la mujer y dotó de parámetros jurídicos a todos los estados adscritos a esta organización para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, verbigracia el artículo 1 de Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia (1993) define así la violencia contra la mujer “se entiende todo acto de violencia basado en la

pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Sentadas la anteriores precisiones la violencia familiar es un fenómeno social que atenta contra la unidad familiar y comprende “todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.”

En ese mismo sentido en el marco de los Derechos Humanos se ha enmarcado la violencia intrafamiliar “como aquella acción realizada al interior de la familia por uno de sus miembros, que lesionan y amenazan la vida, la integridad, la autonomía, la libertad individual y la dignidad humana de quienes la integran, es decir, son aquellos actos los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura, el trato cruel - intimidatorio o degradante - la agresión, el maltrato, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión, es por tal razón que todos los estado deben proscribir toda conducta que atente, amenace o vulnere la integridad familiar.

Acogiendo los conceptos y el interés internacional el Estado Colombiano mediante la ley 51 de 1981 adoptó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en la cual todos los países integrantes condenaran cualquier tipo y forma de segregación dirigida a la mujer. Mediante la Ley 248 de 1995, la Republica de Colombia adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de' Belém Do Pará".

En consecuencia, el artículo 93 de la Constitución Política indica que “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”, dichos tratados conforman lo que se conoce como el

Bloque de constitucionalidad, es decir la normas, tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Colombia se integrarán al mandato superior interno y tendrán la misma relevancia e importancia que el derecho Constitucional.

Con la expedición de la Ley 294 de 1996, se materializó el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, puesto que se establecieron las normas para prevenir, remediar y sancionar cualquier tipo de violencia familiar, a través de esta normativa las autoridades fueron provistas de directrices jurídicas para proteger al grupo familiar e imponer ciertas medidas.

Dentro de las medidas de protección a la que puede acudir las víctimas, vale resaltar las siguientes (i) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima; (ii) ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima; (iii) ordenar al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima; (iv) y ordenar una protección temporal especial para la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo.

Posteriormente la Ley 575 del año 2000, reformó la Ley 294 de 1996, en el sentido que amplió dichas directrices jurídicas y otorgó facultad a los Comisarios de Familia, permitiéndoles la imposición de medidas de protección provisionales o definitivas contra el agresor, la solicitud de pruebas periciales, la orden de arresto y todas aquellas funciones inherentes a la protección y prevención de todas las formas de violencia intrafamiliar.

Con respecto a las sanciones que resultan como consecuencia del incumplimiento de las medidas de protección se tiene inicialmente la multa, la cual es definida por la corte Constitucional 1 como: "Una manifestación de la potestad punitiva del Estado que refleja el monopolio del poder coercitivo y el reproche social de la conducta de quien quebranta el orden público"². Igualmente ha dicho que la multa: "Constituye, por regla general, una sanción pecuniaria impuesta al particular como consecuencia de una conducta punible o por el incumplimiento de un deber y, como toda sanción, sus elementos esenciales deben estar determinados en una ley previa a la comisión del hecho de que se trate, incluyendo la cuantía y el respectivo reajuste"

La competencia para definir sus elementos estructurales, las condiciones para su imposición y la cuantía es del Estado, el sentido de su aplicación se da con el fin de forzar ante la intimidación de su aplicación, al infractor a fin de que no vuelva a desobedecer las determinaciones legales y como su carácter es pecuniario, se convierte en un verdadero crédito a favor del Estado. Sin embargo, la jurisprudencia ha aclarado insistentemente que "el origen de la multa es el comportamiento delictual del individuo, no su capacidad transaccional, y su finalidad no es el enriquecimiento del erario, sino la represión de la conducta socialmente reprochable ". Tampoco tiene el alcance de una carga pecuniaria de naturaleza resarcitoria que persiga reparar el daño provocado por el delito.

3. Caso concreto

El presente trámite tiene por objeto verificar si el denunciado señor JONATHAN DAVID ROJAS GONZALEZ, ha cumplido con las órdenes impartidas por Comisaría Segunda de Familia en la medida de protección No. 130-2601-2-084-17 (VIF), o si, por el contrario, se ha hecho merecedor de las sanciones impuestas en la providencia que se consulta, por haber incumplido el incidentado la medida de protección impuesta.

En este sentido, deberá señalarse que del análisis de los hechos expuestos en la solicitud y de las pruebas recaudadas, deberá confirmarse la sanción imputada por la Comisaría de Familia de conocimiento.

En efecto, la Comisaría Segunda de Familia de Yumbo en diligencia de audiencia efectuada el día 18 de abril de 2017, decidió: *"imponer medida de protección y pacto de compromiso de no agresión entre las partes, y se abstengan de cometer actos de violencia o maltrato que constituyan delitos o contravención que atente contra la unidad familiar, previniendo a las partes que observen buena conducta social y familiar y en caso que se presente cualquier tipo de agresión la Comisaria de Familias proceder a imponer en multa el equivalente a 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales serán convertibles en arresto"*, con fundamento del análisis en conjunto de las diligencias y declaraciones de la parte querellante y querellada y entre las que se destacan, las siguientes:

En primer lugar, los cargos indilgados al victimario en la denuncia de incumplimiento a la medida de protección definitiva, a saber: *“(el día 11 de noviembre de 2021, se revive por parte de la Comisaría de Familia, una solicitud de medida de protección en favor de DIANA LIZETH SALCEDO MONTERO, ante lo cual se citó para el 28 de diciembre de 2021 a la accionante para escucharla en declaración, manifestando esta que se ratificaba en los hechos denunciados por mí el día 11 de noviembre de 2021”...*)

El querellado señor JONATHAN DAVID ROJAS GONZALEZ, tuvo la oportunidad de presentar los descargos, compareciendo a la audiencia a la cual fue citado, se practicaron todas las pruebas y entre ellas se recopiló el interrogatorio de parte de la denunciante.

La decisión se cobija en tópicos normativos y jurisprudenciales que regulan el preciso tema abordado en el trámite de marras, esto es la Ley 294 de 1996, modificada por 575 de 2000 y la Ley 1257 de 2008; destacando que se demostró que el inculpado reincidió en las conductas reprochadas.

Por lo tanto, la actuación de dicha Comisaría, no trasgrede las garantías esenciales invocadas, ya que no son producto de la subjetividad, ni consecuencia de una actuación arbitraria o al margen de la normatividad jurídica aplicable al asunto debatido; por el contrario, consignan, en suma, un criterio interpretativo que, como tal, debe ser respetado.

Con todo lo anterior, encuentra el despacho ajustada la decisión adoptada por la autoridad administrativa, pues es acorde con la realidad fáctica y probatoria evidenciada, máxime, se encuentran verificados con las pruebas analizadas (denuncia realizada por la incidentante y la aceptación de cargos del incidentado en la audiencia de incumplimiento de medida de protección) y, ante la ocurrencia de dichas conductas, era el señor JONATHAN DAVID ROJAS GONZALEZ, quien tenía el deber procesal de infirmar o desvirtuar las conductas de que se le endilgaban, violatorias de la medida de protección impuestas, lo que como quedó visto no ocurrió, viéndose abocado a afrontar un fallo adverso a sus intereses como es el que aquí se consulta, y que conforme al material probatorio aportado al expediente advierte esta funcionaria la necesidad de salvaguardar la integridad física y moral de la víctima y de su hijo.

En esta oportunidad, ha quedado demostrado que el señor JONATHAN DAVID ROJAS GONZALEZ, ha desatendido la medida de protección que le fuera impuesta por la Comisaría Segunda de Familia el día 18 de abril de 2017, ya de los medios de prueba que fueron arrimados a la autoridad administrativa se puede evidenciar con certeza que los presupuestos fácticos exigidos por el legislador para sancionar al incidentado, se ha presentado, razón por la cual esta sede judicial, confirmará la decisión adoptada por la Comisaria Segunda de Familia de Yumbo.

Por las razones expuestas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. CONFIRMAR la decisión adoptada por la por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE YUMBO, en su resolución de fecha veintiocho (28) de diciembre del año 2021, objeto de consulta, dentro del trámite de INCUMPLIMIENTO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N°. 130.26.01.1.084-17, de acuerdo a las consideraciones expuestas en esta decisión.
2. Remítase la foliatura que contiene el expediente objeto de esta decisión a la oficina de origen Comisaria Segunda De Familia De Yumbo
3. Cancélese la radicación y anótese la salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **009** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 21 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO